



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

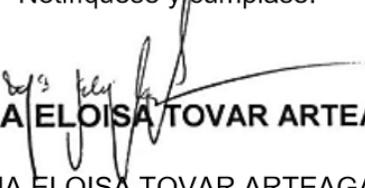
En consideración a que los demandados **COMERCIALIZADORA POLANCOM S.A.S. y JUAN CARLOS POLANCO MONJE**, mediante apoderado judicial, al recorrer en término el traslado de la demanda formularon solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la **ASOCIACIÓN SINDICAL GREMIAL DE OBRAS CIVILES –ASINOC**, sin el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 64 y 65 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 84, ibídem, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, por cuanto ha omitido acompañar el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía. El juzgado, obrando entonces, de conformidad con lo previsto por el artículo 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el anterior escrito de llamamiento en garantía formulado por el demandado COMERCIALIZADORA POLANCOM S.A.S. y JUAN CARLOS POLANCO MONJE, a quienes se les concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que lo subsanen, so pena de serle rechazado.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Hernando Calderón Gómez, para actuar como apoderado judicial de los demandados Juan Carlos Polanco Monje y Comercializadora Polancom S.A.S., en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

ARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00269.00.  
JGT

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co